



Radicación: 2023040381-2-000

Fecha: 2023-03-01 09:39 - Proceso: 2023040381

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 01 de marzo de 2023

Señores

JULIO CESAR DIAZ DIAZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: Calle 57 A No. 53-51 Apto 403 Barrio Pablo VI

BOGOTA D.C.

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

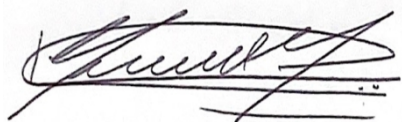
Referencia: Expediente: SAN0236-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 563 del 08 de febrero de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 563 proferido el 08 de febrero de 2023 , dentro del expediente No. SAN0236-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



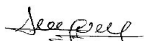
MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO

Profesional Universitario

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista



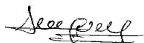


Radicación: 2023040381-2-000

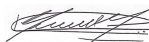
Fecha: 2023-03-01 09:39 - Proceso: 2023040381

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder
YOLANDA CAMACHO VIÑEZ
Contratista



Aprobadores
MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 01/03/2023

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: SAN0236-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



AMBIENTE Y
DESARROLLO
SOSTENIBLE

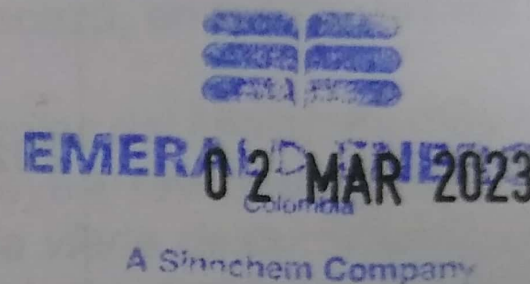
Radicador: Ventanilla Minambrante
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

EMERALD
ENERGY PLC
SUCURSAL
COLOMBIA

Carrera 9A No. 99-02 piso 6 oficina
603 D, Edificio Citibank - CHAPINERO

**2023040277-2-
000**

Auto No. 876N -
LAM3816 - ANEXO



LUIS CESAR DIAZ
DIAZ

Calle 57 A No. 53-51 Apto 403 Barrio
Pablo VI - BARRIOS UNIDOS

**2023040381-2-
000**

Auto No. 563COM
- SAN0236-00-
2019 - ANEXO

C1-15: dch
02 MAR 2023

PLANILLA MOTORIZADO - BOGOTÁ

viernes, 3 de marzo de 2023

10:11:46

DISTRIBUIDOR:

CARLOSIERRA

DESTINATARIO

DIRECCION

NUR

OBSERVACIONES

FECHA - FIRMA NOMBRE Y/O SELLO DE QUIEN RECIBE

JULIO CESAR DIAZ
DIAZ

Calle 57 A No. 53-51 Apto 403 Barrio
Pablo VI - ~~BARRIOS UNIDOS~~

2023040381-2-
000

REENVÍO - Auto
No. 563COM -
SAN0236-00-2019 -
ANEXO

C2
Segundo Intento de Entrego
Cerrado 14:17h

03 MAR 2023

DIEGO

NO IMPLICA ACEPTACION

6 de marzo de 2023

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 00563

(08 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas la Resolución 254 de 2021, modificada por la Resolución 404 de 2022 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 4741 del 28 de diciembre de 2016, se procede a decidir sobre las pruebas y a adoptar otras determinaciones, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 830.052.596-1.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)”*; y *“7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”*.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021, *“por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

III. Antecedentes relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. Mediante Resolución 225 del 11 de marzo 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para la ejecución del proyecto *“Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura – Cartago (hasta el K342) – Zarzal – en el departamento del Valle del Cauca y de La Tebaida en el departamento del Quindío”*.
- 3.2. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con Resolución 1404 del 19 de julio de 2010, autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental a favor de la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., acto administrativo aclarado mediante Resolución 2386 del 29 de noviembre de 2010, en virtud del recurso de reposición incoado contra la Resolución 1404 de 2010
- 3.3. La sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., por medio del radicado 4120-E1-157088 del 19 de diciembre de 2011, informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la suspensión de la ejecución de las obras del proyecto debido a las actividades de mitigación por efectos de la ola invernal.
- 3.4. Acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 673 del 4 de mayo de 2012, la ANLA profirió el Auto de seguimiento y control 1860 del 20 de junio de 2012, por medio del cual requirió a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para que ejecutara las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- 3.5. La ANLA, con fundamento en el concepto técnico 5058 del 15 de noviembre de 2013, profirió el Auto de seguimiento y control 391 del 11 de febrero de 2014, mediante el cual requirió nuevamente a la mencionada sociedad el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- 3.6. Mediante Auto de seguimiento y control 4424 del 19 de octubre de 2015, que acogió el concepto técnico 2535 del 28 de mayo de 2015, la ANLA reiteró a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- 3.7. La ANLA, acogiendo las recomendaciones del concepto técnico N° 1731 del 16 de abril de 2015, emitió el Auto 4741 del 28 de septiembre de 2016, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la mencionada sociedad, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto denominado *“Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”*.
- 3.8. El anterior acto administrativo se notificó personalmente el 11 de octubre de 2016 a la señora Gloria Esperanza Mora Silva, en calidad de autorizada de la sociedad investigada. Se publicó el 28 de septiembre de 2016 en la Gaceta Ambiental de la Entidad, y a través del radicado 2016073938-2-068 del 9 de noviembre de 2016, se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.9. Mediante el Auto No. 7342 del 11 de septiembre de 2019, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM1963(S) asociado al Auto No. 2331 del 12 de junio de 2014, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0236-00- 2019.
- 3.10. La ANLA, con fundamento en el concepto técnico 4016 del 25 de julio de 2019, profirió el Auto 6165 del 2 de agosto de 2022, mediante el cual formuló los siguientes cargos a la sociedad TREN DE OCCIDENTE:

“CARGO PRIMERO: Por no presentar los soportes documentales y registros fotográficos que evidencien la información presentada por la Concesión Tren de Occidente, con respecto a la actualización del Plan de Contingencia - PDC; de la implementación Ficha 8 – Programa de Conservación de Áreas Silvestres; de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental; del Plan de Monitoreo del Suelo; de la implementación de las medidas de seguridad; de la consulta con comunidades Negras y concejos comunitarios de las cuencas de los Ríos Dagua, Cipriano y Citronela; de la instalación de dispositivos de señalización de los cruces férreos; de las gestiones realizadas con las administraciones municipales; de las implementaciones de los Planes de Gestión Social, concertación interinstitucional y de obras civiles adecuadas y controladas, con lo cual presuntamente se desconocieron las disposiciones contendidas en los numerales 9, 13 (13.3 y 13.4), 14, 16 y 17 del artículo 3 y artículo 10 ° de la Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2002, el Decreto N° 1299 del 22 de abril de 2008 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo primero del Auto de seguimiento N° 1860 del 20 de junio de 2012 .

CARGO SEGUNDO: No retirar los elementos de escombros y/o materiales sobrantes del puente colapsado sobre el Río Otún en el K377+200, manteniendo los desechos sobrantes sobre el río, alterando el cauce y el paisaje natural de la zona; generada inicialmente por la ola invernal de los años 2010 y 2011 al no implementar las medidas de manejo ambiental en su momento, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002.”

- 3.11. El Auto N° 6165 del 2 de agosto de 2022 se notificó por edicto fijado el 11 de agosto de 2022 y desfijado el 15 del mismo mes y año.
- 3.12. La sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A, mediante radiado 2022188489-1-000 del 30 de agosto de 2021, allegó dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el escrito de descargos
- 3.13. Por medio del Auto 8372 del 27 de septiembre de 2022, se reconoció al señor Julio Cesar Díaz Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 91.252.809¹, como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la Sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A.

IV. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite “la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.** Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias.** Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta*

¹ Radicado 2022191531-1-000 del 1° de septiembre de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas” (se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”²

De otra parte, la pertinencia se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o utilidad del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2³ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte, la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁴.

² Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

³ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

⁴ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁵, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”. (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determinó que no hay lugar a periodo probatorio⁶, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

V. Pruebas

5.1. Pruebas a petición de parte

Conforme a lo anterior y a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de diez (10) días para que el investigado presente en forma escrita sus descargos y aporte o solicite las pruebas que consideren pertinentes, la Autoridad Ambiental debe ordenar la práctica de las mismas siempre que cumplan con los criterios de

⁵ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así **“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)”**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)” (se subraya y se resalta)**

⁶Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

pertinencia, conducencia y necesidad, así como ordenar de oficio las que considere necesarias.

Así las cosas, vencido el término otorgado se evidencia que la investigada presentó escrito de descargos a través del radicado No. 2022188489-1-000 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual solicitó la incorporación de la siguiente prueba:

- Memorando 4120-2-3459 del 29 de abril de 2014

En tal sentido, en la parte resolutive del presente Auto se decretará la mencionada prueba documental.

5.2. Pruebas de oficio.

Se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM1963 los cuáles serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Concepto técnico 673 del 4 de mayo de 2012, acogido por el Auto de seguimiento y control 1860 del 20 de junio de 2012.
- Concepto Técnico 5058 del 15 de noviembre de 2013, acogido por el Auto de seguimiento y control 391 del 11 de febrero de 2014.
- Concepto Técnico de seguimiento y control 2424 del 27 de mayo de 2016, acogido por el Auto de seguimiento 3566 del 2 de agosto de 2016.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM1963, señaladas en los numerales **5.1** y **5.2** del capítulo **“V. Pruebas”** del presente auto, de conformidad con lo expuesto en su parte motiva.

PARÁGRAFO: La incorporación de los documentos relacionados en este artículo estará a cargo del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su representante legal o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, conforme a lo previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Julio Cesar Díaz Díaz, en calidad de tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

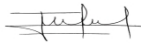
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 de febrero de 2023



IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
Profesional Especializado

Ejecutores
JORGE LUIS MURCIA MURCIA
Contratista



Revisor / Líder
DORIS CUELLAR LINARES
Contratista



Expediente: SAN0236-00-2019
Fecha: 08/02/2023

Proceso No.: 2023024132

Archívese en: SAN0236-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.